

ANEXO

PRECIOS DE LOS SERVICIOS POSTALES RESERVADOS

	Euros
A. Servicios postales	
PRIMERO. CARTAS Y TARJETAS POSTALES	
1. <i>Nacionales</i>	
1.1 Ordinarias interurbanas:	
Aplicables en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:	
Hasta 20 grs normalizadas.	0,29
Hasta 20 grs sin normalizar.	0,38
Más de 20 grs hasta 50 grs.	0,41
2. <i>Internacionales</i>	
2.1 Ordinarias:	
2.1.1 Zona 1.–Europa (incluida Groenlandia):	
Hasta 20 grs normalizadas.	0,57
Hasta 20 grs sin normalizar.	1,05
Más de 20 grs hasta 50 grs.	1,26
2.1.2 Zona 2.–Resto de países:	
Hasta 20 grs normalizadas.	0,78
Hasta 20 grs sin normalizar.	1,38
Más de 20 grs hasta 50 grs.	1,66
2.2 Tarifas especiales para Francia:	
Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española, se franquearán con las tarifas que se especifican en el punto 1, apartado 1.1.	
SEGUNDO. CECOGRAMAS	
Circulan exentos de franqueo y de todo derecho, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.	
TERCERO. SERVICIOS ADICIONALES	
1. <i>Nacionales</i>	
Aplicables en España y Andorra:	
1.1 Certificado.	2,10
1.2 Valor declarado:	
Cada 50 euros declarados o fracción.	1,73
2. <i>Internacionales</i>	
(Para aquellos países que lo admitan)	
2.1 Certificado.	2,20
2.2 Valor declarado:	
Cada 50 euros declarados o fracción.	2,11
B. Servicio de giro	
PRIMERO. GIRO ORDINARIO	
1. <i>Nacional</i>	
Los giros nacionales ordinarios satisfarán las siguientes tarifas, según modalidad de pago redondeándose el resultado obtenido a céntimos de euro.	
1.1 A abonar en cuenta (Giro O.I.C.):	
Percepción fija.	0,00
Porcentaje sobre la cantidad girada.	0,75%

1.2 A abonar en Oficina de Correos (giro inmediato):	
Percepción fija.	1,43
Porcentaje sobre la cantidad girada.	0,75%
1.3 A abonar en el domicilio del destinatario:	
1.3.1 Ordinario.	
Percepción fija.	1,43
Porcentaje sobre la cantidad girada.	0,75%
1.3.2 Urgente.	
Percepción fija.	3,95
Porcentaje sobre la cantidad girada.	0,75%
1.4 Giros especiales.	
Los giros especiales para el pago de subsidios, expedidos bajo la modalidad de libranza global a la oficina técnica y talones o recibos individualizados para cada beneficiario, devengarán por cada uno de los talones que ampara el giro global.	
Percepción fija.	0,25
Porcentaje sobre la cantidad girada.	0,75%
Los giros pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a 140 caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.	
2. <i>Internacional</i>	
2.1 Giros-libranzas:	
Percepción fija.	1,63
Porcentaje sobre la cantidad girada.	0,75%
Los demás servicios adicionales se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.	
2.2 Giro Vía Electrónica:	
2.2.1 Zona 1:	
Percepción fija.	4,11
Porcentaje sobre la cantidad girada.	0,75%
2.2.2 Zona 2:	
Percepción fija.	5,30
Los Giros Vía Electrónica pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a ciento cuarenta caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.	
2.3 Giro Cuenta Internacional:	
Percepción fija.	3,45
2.4 Giro-libranza modalidad POSTFIN urgente. Se compone del precio de Giro Postal Internacional más la cantidad fija de	22,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

1437 RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de

30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de febrero de 2006, el precio máximo de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 1,9317 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 30 de enero de 2006.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1438 *ORDEN APA/113/2006, de 26 de enero, por la que se establece el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea en el período 2005/2006.*

El Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, es la norma por la que se rigen las cesiones temporales de cuota láctea entre productores.

El artículo 46.1 de dicho Real Decreto dispone que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá para cada período, mediante orden, el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de las cesiones temporales pactadas entre productores cedentes y productores adquirentes o cesionarios.

La potestad de permitir o mantener vetada la realización de cesiones temporales, así como de transferencias de cuotas desvinculadas de la explotación, también prevista en el Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, es un instrumento eficaz para fortalecer los mecanismos de reestructuración del sector productor lácteo.

La ejecución del Plan de reestructuración del sector productor lácteo, aprobado por el Real Decreto 620/2005, de 27 de mayo, ha hecho aconsejable mantener en suspenso las cesiones temporales entre productores durante buena parte del período de tasa suplementaria de la cuota láctea 2005/2006 para asegurar la máxima eficacia de la acción administrativa de transferencia de cuotas promovida por ese Plan.

Una vez concluida su ejecución, es posible atender la demanda del sector para que se autoricen las cesiones temporales de cuota, como mecanismo que aporta cierta flexibilidad al sistema de gestión de la cuota y de la tasa láctea, en especial, en los últimos meses del período, para compensar los excesos de producción de algunos ganaderos con los déficit de otros.

De acuerdo con ello, esta Orden establece, para el período 2005/2006, un plazo de un mes para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales.

Las cesiones que se autoricen serán singulares, ya que no sólo conllevarán la cesión de una cantidad individual de referencia para lo que resta del período de tasa láctea, sino que, además, implicarán la transferencia definitiva de los derechos de pago único correspondientes a la cuota transmitida, del cedente al cesionario, dado que éstos se asignarán teniendo en cuenta la cuota láctea disponible para la explotación el 31 de marzo de 2006. Las cantidades cedidas con carácter temporal se consideran cuota disponible para el cesionario en el período 2005/2006.

Con el fin de garantizar el conocimiento de esta consecuencia para el cedente, se introduce en el anexo IX del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, que establece los datos mínimos que contendrán las solicitudes de autorización de cesiones temporales, una advertencia expresa sobre esta circunstancia.

En la elaboración de esta orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Plazo para la presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales durante el período 2005/2006.*

Durante el presente período de tasa 2005/2006, las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea se presentarán en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Orden Ministerial.

Artículo 2. *Datos mínimos de las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota en el período 2005/2006.*

Las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota en el período 2005/2006 incluirán, como mínimo, los datos y declaraciones que figuran en el anexo a esta orden, que sustituye al anexo IX del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, con efectos limitados al período de cuota 2005/2006.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.